



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-Núm. 135-2016**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **Ernesto Jorge Suncar Morales**, **Julio Cesar Madera Arias** y **Blaurio Alcántara**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los diez (10) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Impugnación de Candidatura**, incoado el 4 de abril de 2016, por **Carlos Manuel Noboa Alonzo (Noboa)**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0824593-7, domiciliado y residente en la calle Maria Teresa Mirabal, Núm. 02, Cachimán Santa Cruz, sector El Torito, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien en su propia representación.

**Contra:** **José Manuel López Gutiérrez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de identidad y Electoral Núm. 001-0618279-3, cuyas generales no constan en el expediente.

**Interviniente Forzoso:** El **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida César Nicolás Pénson, Núm. 102, Distrito Nacional, quien estuvo



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

representado en audiencias por los **Licdos. Ramon Efrén Cuello, Jose Perdomo y Edwin Feliz**, cuyas generales no constan en el expediente.

**Vista:** La instancia introductoria de la Demanda en Impugnación de Candidatura, con todos los documentos que conforman el expediente.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Ley Núm. 137-11, del 13 de junio de 2001, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

**Visto:** El Estatuto del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Resulta:** Que el 4 de abril 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Impugnación de Candidatura**, incoado por **Licdo. Carlos Manuel Noboa Alanzo (Noboa)**, contra el **José Manuel López Gutiérrez**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Anular como al efecto anula la inscripción del Sr. José Manuel López Gutiérrez, como candidato a regidor en la boleta, por el partido revolucionario moderno (PRM), por el municipio Santo Domingo Norte. **SEGUNDO:** Reponer al Lic. Carlos Manuel Noboa Alonzo (NOBOA), como candidato a regidor en la boleta en el número uno (1), del municipio de Santo Domingo Norte, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por haber ganado ventajosamente la encuesta establecida por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), como metodología de lección establecida por la comisión organizadora de la convención, dirigida por la Dr. Milagro Ortiz Bosch. Bajo las más amplias y expresas reserva de derechos y acciones”.*

**Resulta:** Que el 4 de abril de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 212/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 6 de abril de 2016 y autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada y al interviniente forzoso, para que comparecieran a la misma.

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 6 de abril de 2016 comparecieron el **Licdo. Edwin Pascual**, conjuntamente con el **Lic. Carlos Manuel Noboa Alonzo**, en representación de éste último, parte demandante; los **Licdos. Julio Peña, Ramón Efrén Cuello, José Perdomo y Edwin Félix**, en representación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, interviniente forzoso; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia para dar oportunidad a la Junta Electoral Santo Domingo Norte remita los documentos referidos y puedan las partes tomar conocimiento de los mismos. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el viernes 8 de abril de 2016, a las nueve horas de la mañana. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 8 de abril de 2016 comparecieron el **Licdo. Edwin Yoel Pascual**, conjuntamente con el **Licdo. Juan Bautista**, en representación de **Carlos Manuel Noboa Alonzo (NOBOA)**, parte demandante; el **Lic. Julio Peña Guzmán**, conjuntamente con los **Licdos. Ramón Efrén Cuello, José Perdomo y Edwin Félix**, en representación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, interviniente forzoso; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

**La parte accionante:** “**Primero:** Acoger como buena y valida la presente demanda en impugnación de candidatura a regidor, interpuesta por el Lic. Carlos Manuel Noboa Alonzo contra José Manuel López Gutiérrez y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) por haber sido hecha conforme a la ley y el derecho. **Segundo:** Declarar irregular y contrario a la ley la colocación del señor José Manuel López Gutiérrez, en la posición No. 1, de los candidatos a regidores en la boleta municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en el municipio Santo Domingo Norte. **Tercero:** Anular la inscripción del señor José Manuel López Gutiérrez, como candidato a regidor en la posición No. 1 de la boleta del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en el municipio Santo Domingo Norte. **Cuarto:** Ordenar a la Junta Municipal Electoral del municipio Santo Domingo Norte, colocar al señor Carlos Manuel Noboa Alonzo, en la posición No. 1, de la boleta de los candidatos a regidores, por haber sido electo con el mayor porcentaje según la metodología realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). **Quinto:** Que la sentencia intervenir sea ejecutoria sobre la minuta no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. **Sexto:** En cuanto al fondo ordenar a la Junta Central Electoral y/o Junta Electoral de Santo Domingo Norte dar fiel cumplimiento a la asamblea, al acta de convención extraordinaria de delegados donde declara al demandante regidor Núm. 1 de la boleta municipal de Santo Domingo Norte. **Séptimo:** en consecuencia, ordenar la incorporación inmediata del demandante en sustitución de José Manuel López como regidor Núm. 1 de la boleta municipal de Santo Domingo Norte por no haber sido declarado por la asamblea ni por cumplir con los requisitos para la candidatura, de conformidad con el art. 68 de la ley electoral. Costas de oficio”.

**La parte demandada:** “Inadmisibles en razón del plazo que correspondía interponer la presente acción. En cuanto al fondo, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal”.

**Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte demandante concluyeron de la manera siguiente:**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**La parte demandante:** “El medio de inadmisión propuesto por la parte que nos adversa carece de legalidad por lo que el mismo debe ser rechazado. Ratificamos”.

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal declara cerrado los debates sobre el presente expediente. **Segundo:** Acumula los medios de inadmisión presentados por la parte recurrida para ser decididos con el fondo, pero por disposiciones distintas. **Tercero:** Se reserva el fallo”.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que este Tribunal ha sido apoderado de una demanda en impugnación de candidatura a regidor del municipio de Santo Domingo Norte, interpuesto por **Carlos Manuel Noboa Alonzo (NOBOA)**, contra la resolución de aprobación de candidatura a nivel municipal presentada por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, en Santo Domingo Norte, con miras a las Elecciones Generales del próximo 15 de mayo de 2016.

**Considerando:** Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso este Tribunal celebró dos (2) audiencias, siendo la última la del 8 de abril de 2016, en la cual las partes, a través de sus abogados apoderados, concluyeron sobre el fondo de sus pretensiones de la manera que se indica previamente en esta decisión.

**Considerando:** Que el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, a través de sus abogados, propuso un medio de inadmisión sustentado sobre la base de la extemporaneidad, por lo que este



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Tribunal tendrá a bien primero referirse sobre el mismo, y luego analizar y fallar el fondo de las pretensiones.

***I.- Sobre el medio de inadmisión.-***

**Considerando:** Que el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** propuso la inadmisibilidad de la presente demanda, alegando en síntesis lo siguiente: *“Que se declare inadmisibile en razón del plazo que correspondía interponer la presente acción. En cuanto al fondo, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal”*. Que al respecto, la parte demandante concluyó solicitando el rechazo de la solicitud incidental.

**Considerando:** Que en ese sentido, este Tribunal ha analizado los documentos que constan en el expediente, así como las pretensiones del interviniente forzoso, y no ha constatado notificación alguna de la resolución de aceptación de candidaturas, donde se le haya puesto en conocimiento al demandante de los cambios suscitados en la boleta, momento a partir del cual iniciaría el plazo a los fines de hacer declarar inadmisibile la presente demanda.

**Considerando:** Que en virtud de todo lo anteriormente expuesto, procede rechazar el medio de inadmisión analizado, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

***II.- Sobre el fondo de la demanda en impugnación.-***

**Considerando:** la parte demandante sostiene como fundamento de su instancia lo siguiente: *“Que fue escogido mediante encuesta como regidor núm. 1 por Santo Domingo Norte y posteriormente ratificado en asamblea de delegados del 30 de enero de 2016. Que posteriormente fue propuesta una persona distinta al impugnante, lo cual le ha vulnerado sus derechos adquiridos”*.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que reposa en el expediente el Acta de la Convención Nacional Extraordinaria de Delegados “Ana Maria Acevedo”, (segunda etapa), celebrada por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** el día 20 de febrero de 2016, en el municipio de Santo Domingo Norte, mediante la cual figura como propuesto en la regiduría Núm. 1 el hoy demandante **Carlos Manuel Noboa Alonzo**, donde también figura su firma de aceptación.

**Considerando:** Que no obstante lo anterior, en fecha 14 de marzo de 2016, antes de que fuera cerrado el proceso de inscripción de candidaturas a nivel municipal, el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, remitió ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte una comunicación mediante la cual propone que el demandante sea sustituido en la posición Num.1 por el señor **Jose Manuel López Gutiérrez**.

**Considerando:** Que este Tribunal ha comprobado que en el caso de la especie le han sido vulnerados los derechos adquiridos, de naturaleza político-electoral, al hoy demandante, en razón de que el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, pretende, mediante una simple comunicación, dejar sin efecto los resultados de una asamblea nacional extraordinaria, en la que fue electo el señor **Carlos Manuel Noboa Alonzo**, como regidor en la posición Num. 1, la cual, por demás, fue celebrada con anterioridad a la indicada comunicación.

**Considerando:** Que el razonamiento anterior viene dado en razón de que este Tribunal, como garante de la Constitucionalidad en materia electoral, debe velar porque sus decisiones no alteren el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de nuestra Constitución Dominicana, el cual dispone lo siguiente: *“Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 110 del texto Constitucional, previamente citado, no se limita de manera estricta a la ley, sino que debe entenderse que el mismo es aplicable a todo decreto, resolución, reglamento o acto, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución.

**Considerando:** Que el derecho a ser elegible es un derecho fundamental de ciudadanía, consagrado en el artículo 22.1 de la Constitución de la República Dominicana, por lo que su transgresión, por cualquier medio y/o por cualquier persona o agrupación, resulta un atentado contra el mantenimiento del Estado Social y Democrático de Derecho, del cual este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia contenciosa electoral, es garante.

**Considerando:** Que los derechos adquiridos por los militantes de una agrupación o partido político, como consecuencia de haber participado en procesos eleccionarios internos reconocidos en sus Estatutos y reglamentos, no pueden ser limitados ni despojados, a no ser que se haya verificado irregularidad en la celebración del evento que dio origen al derecho alegadamente conculcado, o que el titular del indicado derecho renuncie, de manera expresa, al mismo, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie.

**Considerando:** Que este Tribunal ha comprobado que el derecho a ser elegible de **Carlos Manuel Noboa Alonzo**, fue vulnerado cuando el mismo fue excluido de la propuesta de candidatos a nivel municipal presentada por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, lo cual no puede ser inobservado, pues constituye un atentado al debido proceso.

**Considerando:** Que en un caso similar al que ocupa nuestra atención, este Tribunal Superior Electoral fijó su precedente, mediante Sentencia **TSE-002-2016**, del 15 de enero de 2016, el cual procede ratificar en esta ocasión, en la que se señaló, entre otras cosas lo siguiente:





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** *Que este Tribunal ha comprobado que la escogencia del Dr. Rafael Antonio Suberví Bonilla, como candidato a alcalde por el Distrito Nacional para las elecciones a celebrarse el 15 de mayo de 2016 ha sido realizada de conformidad con los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), razón por la cual dicha decisión debe ser respetada por los accionados, resultando inadmisibile que estos se avoquen a utilizar otro método de selección para la escogencia del candidato que ocuparía dicho puesto, en razón de que el accionante Dr. Rafael Antonio Suberví Bonilla, ya tiene un derecho adquirido como titular de la indicada candidatura, el cual obtuvo válidamente y al amparo de los estatutos de dicha organización política.* **Considerando:** *Que el hecho de los accionantes pretender desconocer los derechos que tiene el Dr. Rafael Antonio Suberví Bonilla, como candidato a alcalde por el Distrito Nacional por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), constituye un atentado a la seguridad jurídica, que es uno de los pilares fundamentales de nuestro sistema democrático, cuyo principio se encuentra establecido en el artículo 110 de la Constitución de la República, que dice: “Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.*

**Considerando:** Que, asimismo, respecto a la seguridad de los derechos adquiridos por los miembros de los partidos y agrupaciones políticas por haber participado en elecciones, este Tribunal su Sentencia TSE-010-2013, del 19 de marzo de 2013, ha señalado, lo cual aplica al presente caso, lo siguiente:

**Considerando:** *Que los derechos adquiridos, fruto de resultar electo en una contienda electoral, son personales, inalienables e inexpugnables, mientras dure el periodo para el cual fueron electos, salvo las excepciones previstas en las leyes. Un acto administrativo, por su naturaleza, no podrá nunca derogar la voluntad popular expresada a través del sufragio respecto de la elección de un cargo público. Que este Tribunal tutela los derechos políticos-electorales, en tal sentido, resulta una transgresión y un atentado contra la seguridad jurídica de un Estado que mediante un acto administrativo se pretenda dejar sin efecto la más alta expresión de la soberanía de un pueblo, la cual es expresada a través del voto.* **Considerando:** *Que el Estado Dominicano se sustenta sobre la base de un sistema democrático representativo, por lo que en este caso, con su destitución, no se trata solo de la vulneración de los derechos*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*del accionante, sino también de todas aquellas personas que a través del sufragio lo eligieron como su representante, en este caso 357, lo que no puede ser nunca permitido en un Estado de Derecho que se considere democrático”.*

**Considerando:** Que, en relación a lo anterior, la Constitución de la República faculta a los partidos políticos a reglamentar su accionar interno, así como todo lo relativo a su funcionamiento y desarrollo, como instituciones del sistema democrático, siempre y cuando no contravengan preceptos legales. En efecto, el artículo 216 establece lo siguiente:

*“Art. 216. Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana”.*

**Considerando:** Que en ese tenor, este Tribunal ha establecido como precedente jurisprudencial en varias de sus sentencias lo relativo a los principios de autonomía y autogestión de los partidos políticos, fijando sobre el particular el siguiente criterio:

*“**Considerando:** Que en la realidad política de nuestro país y en estricto rigor de la aplicación de la legislación electoral, la forma en que una organización política estructura y regula su accionar interno es una cuestión que está dentro de la autonomía de los partidos políticos, lo cual se establece mediante sus estatutos, por lo que los órganos que regulan, tanto la parte administrativa electoral, como la jurisdiccional, deben abstenerse de actuar, salvo que estos contravengan la Constitución de la República y las leyes que rigen la materia que nos ocupa y conforme al debido proceso”. (Sentencia TSE-002-2015 del 24 de febrero de 2015).*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que partiendo de lo señalado previamente, es dable colegir que los partidos, movimientos y agrupaciones políticas pueden reglamentar el derecho al voto, sea activo o pasivo, siempre y cuando esa reglamentación no contravenga la Constitución de la República, la cual tiene primacía dentro del ordenamiento jurídico, conforme lo establece la parte in fine del artículo 6 de la Constitución, el cual señala que: “[...] *Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución*”.

**Considerando:** Que en consecuencia, procede acoger la presente demanda en impugnación, y ordenar la inclusión de **Carlos Manuel Noboa Alonzo** como candidato a regidor en la posición Núm. 1, en la propuesta de candidaturas presentada por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, para el municipio de Santo Domingo Norte, con miras a las Elecciones Generales del próximo 15 de mayo de 2016, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

**FALLA:**

**Primero:** **Rechaza** el medio de inadmisión presentado por el interviniente forzoso, **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

**Segundo:** En cuanto a la forma, **acoge** la presente Apelación de Candidatura a Regidor del Municipio Santo Domingo Norte, incoada por el señor **Carlos Manuel Noboa Alonzo (NOBOA)**, mediante instancia de fecha 4 de abril de 2016, por haber sido hecha en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Tercero:** En cuanto al fondo, **acoge** la presente impugnación y en consecuencia ordena a la Junta Electoral del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo lo siguiente: 1) la inscripción del señor **Carlos Manuel Noboa Alonzo**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0824593-7, como candidato a regidor en la posición número 1 por el municipio Santo Domingo



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Norte, provincia Santo Domingo, en sustitución del señor **José Manuel López Gutiérrez**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0618279-3, en razón de que este Tribunal ha comprobado que el recurrente, señor **Carlos Manuel Noboa Alonzo**, fue electo para la referida posición en la Convención Extraordinaria de Delegados Provincial celebrada por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** en el indicado municipio, en fecha 20 de febrero de 2016; y 2) la inscripción del señor **José Manuel López Gutiérrez** como candidato a suplente de regidor en la posición número 1 por el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**. **Cuarto:** La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Núm. 29- 11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Quinto: Ordena** a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, jueza titular, **Ernesto Jorge Suncar Morales**, **Julio Cesar Madera Arias** y **Blaurio Alcántara**, jueces suplentes y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-135-2016**, de fecha 10 de abril del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 12 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General